



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00173 00

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ
en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e información.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**



PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que, en el término de un (1) día allegue el derecho de petición del 09 de marzo de 2023, notifíquese en forma inmediata por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 059 de Fecha 18 de ABRIL de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d598881de62865cdc95d443eddf6f4ebc3a04ba9b4f533ee5306efffb34cb61**

Documento generado en 17/04/2023 06:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00150 00

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BELÉN BUSTOS VARGAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante **BELÉN BUSTOS VARGAS**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta a la petición elevada el 18 de enero de 2023.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 18 de enero de 2023 radicó petición solicitando información sobre su estado de inclusión en el registro único de víctimas, si se le había reconocido la indemnización administrativa, también solicitó copia de las declaraciones que brindó el 8 de octubre de 2019 y 10 de noviembre de 2009; sin embargo, no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.



La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, según el radicado CE000331236, en marco de la Ley 1448 de 2011; así mismo la entidad emitió respuesta a la petición en relación a la solicitud de indemnización administrativa. Por lo que solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho de petición a **BELEN BUSTOS VARGAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 18 de enero de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **BELEN BUSTOS VARGAS** en nombre propio, radicó derecho de petición el 18 de enero de 2023 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Por medio de este, solicitó, información acerca de su registro como víctima, reconocimiento de indemnización por hecho victimizante y copia de las declaraciones rendidas.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 31 de marzo de 2023 (Fl.24-35), la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos waldinamendezbustos@gmail.com (Fl.36-37). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a la petición, indicando que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con número de radicado CE000331236, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, la entidad actualmente se encuentra realizando las validaciones y gestiones necesarias para emitir respuesta de fondo frente a la solicitud. Aclarando que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

También le remitieron junto a la respuesta copia de la declaración de fecha 8 de octubre de 2019 (fl.30-35 y 41-46), oficio de fecha 20 de agosto de 2021 (fl.28-29 y 47-48) y certificación de inclusión en el RUV (fl.26-27 y 38-40).

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 18 de enero de 2023. Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha



vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **BELEN BUSTOS VARGAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

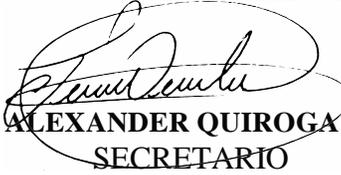

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 059 de Fecha 18 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

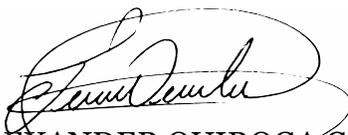
Código de verificación: **8ffeb10c1c16b63b22b135ccc53eba34fd4da8e34bdde403afada3537f12973**

Documento generado en 17/04/2023 06:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2018-00395. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2018-00395-00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA PATRICIA MARTINEZ VEGA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A- RAD. 110013105-037-2018-00395-00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

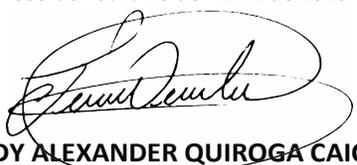
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

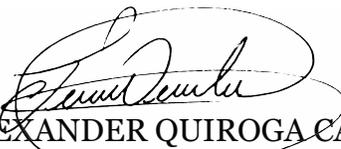
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642c124c3cf781d33a374b6ddace28a7163ff599655af263f8c2678f2fb3af5**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00441. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00441-00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO CUBILLOS
LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2020-00441-00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

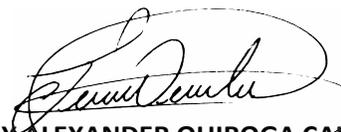
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

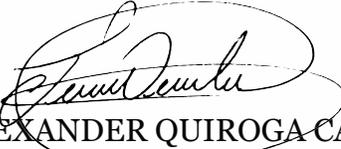
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd65b9fd916136b396c0772759cd043362e7f420600354d141238def7edcce**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2021-00309. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2021-00309 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHANNA JUDITH GÓMEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00309 -00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

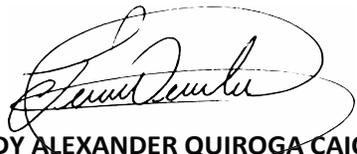
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

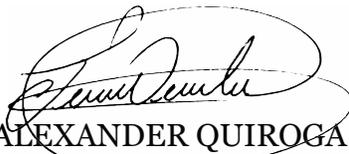
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f92556a52e84d2a4271cac7e039d7ab03bc9bfda4a48ed80e86e14d953c28b**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2018-00151. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2018-00151 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL ARMANDO
RODRÍGUEZ OSORNO contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE COLOMBIA RAD. 110013105-037- 2018-00151 -00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

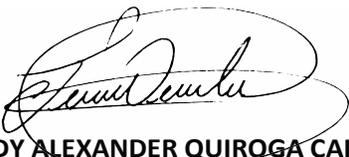
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

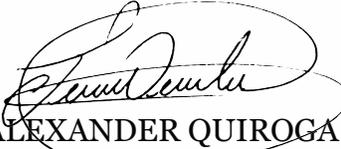
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e99375aec1c355450a6dfa572b281ff7df2e7e6ce53e4e11f9bf8bae271c3f**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2021-00522. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2021-00522 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALFREDO MORENO UMBACIA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- RAD. 110013105-037-2021-00522-00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

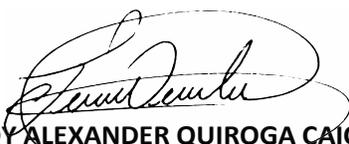
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6d2d38fd31d16e895027b43204fb8f38a1d1b680b0f228a4f6484f24b0ffa**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2019-00415. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2019-00415 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENNY NATALIA
QUINTERO DIAZ contra TAMPICO BEVERAGES INC Y CARLOS ALBERTO
LÓPEZ RODRÍGUEZ RAD. 110013105-037- 2019-00415 -00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

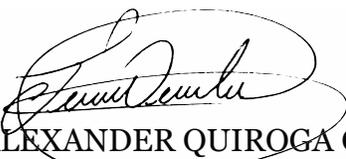
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bffa8486f8cfd2d8f4bc6c6dee92bf4dee16af53d12967ef52d03a730fd044**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2021-00362. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00362 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ENRIQUE ALFARO SÁNCHEZ contra la ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2021-00362-00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

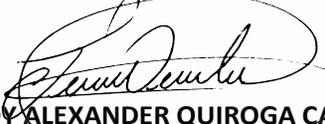
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

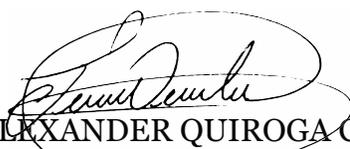
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94adcb4faa68bd4912d3f0558ee128b291149b8ac115e7752e961175ed3c7a**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2021-00424. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2021-00424 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HUMBERTO ROJAS
contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES -FONCEP- RAD. 110013105-037- 2021-00424 -00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

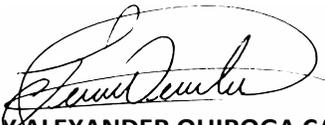
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a0c16f881b339797db7e4dbaabc8bd572972a49b63d3d7c5af9d97230d0d**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00149 00

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA** en contra de las entidades **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMPENSAR E.P.S.-; vinculadas a juicio la ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN; ALCALDÍA DE BOGOTA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la educación, vida, dignidad humana, salud, seguridad social e igualdad a favor de su hijo.

ANTECEDENTES

En su calidad de madre y agente oficioso de su hijo **JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA** la señora **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ** por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a su hijo de acceso a la educación, vida, dignidad humana, salud, seguridad social e igualdad; en consecuencia, solicitó que:

1. Por parte del Ministerio de Educación Nacional se nombre un cuidador sombra para que realice el acompañamiento de cuidador a favor de su hijo mientras adelante los estudios educativos en la Escuela de Comunicación Inclusiva ABAIN desde su inicio hasta su finalización. Al igual que se ordene el transporte tanto del cuidador sombra designado como el de su hijo desde su residencia hasta la escuela o locación que determinen para el acceso a la educación.
2. Se ordene a la accionada COMPENSAR EPS a que durante el posoperatorio proporcione el servicio de enfermería de 24 horas para el cuidado y la



evolución de la cirugía practicada al señor JHOAN DAVID DE RIO MAHECHA.

3. Igualmente solicitó al Ministerio de Educación que se nombre a ella como cuidadora sombra, con todos los beneficios que ello conlleva, tales como pago de una remuneración económica, afiliación al sistema de seguridad social en calidad de cotizante, afiliación de sus hijos a una caja de compensación, pago de las prestaciones sociales a cargo del Ministerio de Educación.
4. De otro lado, solicitó que se ordene a COMPENSAR EPS en atención a que la accionante es profesional en auxiliar en enfermería, sea designada como una de las auxiliares de enfermería que realizara el acompañamiento posoperatorio y de rehabilitación; en consecuencia, se reciba una remuneración económica por parte de COMPENSAR EPS.
5. Solicitó de igual forma que se ordene a la Secretaría de Integración Social que proporcione un subsidio para cubrir los gastos mínimos de alimentación, vivienda, medicamentos que no cubre el POS o que simplemente no autorice la EPS
6. Por último, solicitó que se ordenara al Ministerio de Salud a que reembolse el valor de los gastos que realice la EPS por concepto de cumplimiento de esta acción de tutela de conformidad a la Sentencia SU 480 de 1997.

Señaló que su hijo **JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA** fue diagnosticado con una deficiencia cognoscitiva leve determinada como deterioro del comportamiento nulo o mínimo; a su vez, el 5 de diciembre de 2017 sufrió una mala praxis durante una intervención quirúrgica que lo conllevó a tener secuelas como lesión del nervio ciático, hipertensión secundaria, deformación del pie derecho denominada pie equinovaro, además de proteinuria lo que impide una alimentación normal, lo que conllevó a adelantar un proceso de responsabilidad medica ante el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, se ha tenido que someter a múltiples intervenciones quirúrgicas con la finalidad de mejorar su pie derecho, informando que la próxima es la colocación de tutores en dicho pie, por lo que después de la cirugía debe mantenerse en silla de ruedas, hasta que los tutores queden en su sitio y posterior a ello debe seguir usando férula y bastones. Lo que ha conllevado a la señora **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA** a ser su cuidadora permanente, lo que ocasionó que dejara de trabajar para poder así dedicarse al cuidado y manutención de su hijo.



De otro lado, manifestó que su hijo culminó sus estudios de bachillerato en la Institución educativa Distrital Carlo Federici el 5 de diciembre de 2022, por lo que en la búsqueda de su desarrollo personal encontró la Escuela de Comunicación Inclusiva ABAIN organización social sin ánimo de lucro, donde prestan educación de nivel superior; dicha escuela en aras de proteger a los estudiantes con algún tipo de discapacidad, requiere como requisito de matrícula un acompañamiento permanente para talleres virtuales y presenciales además del transporte cuando se requiera movilizarse tanto al estudiante como a su cuidador.

La accionante es cabeza de hogar, además tiene a su cargo una menor de 7 años de edad; sumado al hecho de que, no recibe ningún ingreso económico, en atención a que no cuenta con trabajo debido a la atención al cuidado de su hijo, pues solo cuenta con un subsidio por discapacidad que le otorgan por un valor de \$180.000, en el que tiene que incluir alimentos específicos en atención a la enfermedad generada por la mala praxis; de igual forma, señaló que puede sufragar la matrícula académica por la suma de \$130.000 pero que no cuenta con los recursos económicos para el transporte de una persona que sea su apoyo como cuidador sombra.

Por lo que no cuenta con un sustento de mínimo vital que permita solventar los múltiples gastos económicos de sus hijos, por lo que se encuentra en una situación compleja que impiden la mejoría tanto física como mental a su hijo como a ella.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **COMPENSAR E.P.S.**, de igual manera se vinculó a la presente acción a las entidades **ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN, ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada debidamente a los correos electrónicos indicado en la página web de cada una de las entidades de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 68 a 83 del expediente digital.



El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** señaló que no se ha radicado petición alguna ante la entidad, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno; indicó que es ajeno a los hechos puesto que el tutor permanente para el estudiante debe ser atendida por el ente territorial el cual es competente para contratar servicios de apoyo pedagógico a la población con necesidades educativas especiales, actuaciones que no se encuentran acogidas en las funciones de esta entidad. Por lo que solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela en atención a que no es la entidad competente para dar respuesta a sus pretensiones.

La vinculada **ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN**, allego el correspondiente informe en el cual señaló que dicha entidad ha venido atendiendo al señor **JHOAN DAVID DEL RIO MAHECHA** a través del Bono Canjeable por alimentos para personas con discapacidad desde el 1 de febrero de 2019 siendo este el apoyo social que más se ajusta a las necesidades del accionante.

Indicó que mediante Resolución 0218 de 8 de febrero de 2023 señaló que la Secretaría Distrital de Integración Social, es una entidad pública de nivel central, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejor en calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.

En dicha resolución y de acuerdo al actual portafolio de servicios desde el proyecto de inversión 7771 no se cuenta con un servicio o apoyo que otorgue a las personas con discapacidad, cuidadores o cuidadoras, apoyos de tipo económico como el solicitado por la madre del accionante, para sufragar los gastos señalados, por no encontrarse dentro de sus funciones y competencias.

Por último, señaló que en atención a las funciones de la secretaria Distrital de Integración Social se verificó en el sistema de información y registros de beneficios -SIRBE-, en donde se encuentra al accionante mediante el cual se hace la entrega de un Bono Canjeable por alimentos para Personas con discapacidad desde el 1 de febrero de 2019, dicho bono no es un auxilio económico y que se otorga a aquellas personas con discapacidad que cuentan con medios para preparar y consumir alimentos, que no generan ingresos por concepto de pensión igual o superior a un salario mínimo legal vigente y/o por vinculación laboral formal.



En consecuencia, considera que se le ha brindado el servicio social que más se ajusta a las necesidades actuales del accionante. En consecuencia, solicito denegar la acción impetrada en atención a que no le fueron vulnerados derechos fundamentales al accionante.

La accionada **COMPENSAR EPS**, manifestó que en atención a la pretensión relacionada con las ayudas de tipo educativo no le corresponden al ámbito de la salud, por lo que le corresponde a la entidad del distrito garantizar el acceso y la permanencia a la población con necesidades educativas especiales bajo el enfoque basado en la inclusión. Por lo tanto, la terapia sombra es una exclusión expresa del plan de beneficios en salud de acuerdo con la Resolución 2273 de 2021 proferida por el Ministerio de salud.

De otro lado, señaló que al señor JHOAN DAVID DEL RIO MAHECHA cuenta con 18 años y se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud en el régimen subsidiado con modelo de atención compensar Fontibón red centro, sin que la señora **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRIGUEZ** se encuentre vinculada con dicha EPS en atención que se encuentra en estado activo en Capital Salud SAS desde el 24 de octubre de 2014, en consecuencia, al señor JHOAN se le ha garantizado la prestación del servicio de salud.

De igual forma, indicó que no existe orden médica para el servicio de enfermería permanente a cargo de la EPS emitida por dicha entidad, reiterando que el servicio de enfermería procede cuando i) medie el concepto técnico y especializado del médico tratante y ii) cuando la prestación del servicio no derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Aclaró que en caso de que dicho servicio sea ordenado, el mismo será garantizado a través de la Red prestadora de la EPS, por lo que resulta improcedente autorizar rubro económico alguno a favor de la madre del usuario; de igual forma comento que el accionante cuenta con el servicio de transporte no convencional para asistir a citas médicas, el cual es una tecnología no PBS, sin embargo, se tramita vía MIPRES y requiere junta de profesionales para su aprobación el cual se evidencia el aplicativo MIPRES bajo el No. 20220812288001864690015 el cual se encuentra con



autorizaciones del servicio desde febrero hasta julio de 2023 de acuerdo con la orden médica.

En consecuencia, la EPS ha suministrado todos los servicios y suministros médicos requeridos, máxime cuando en la actualidad no existen servicios pendientes u ordenes médicas a las cuales no se les haya dado tramite, motivo por el cual solicita que se abstenga de emitir orden alguna en contra de esta accionada.

El vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señaló que esta entidad no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, toda vez que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud; sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, salud pública, promoción de la salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales; en consecuencia, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada **ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN**, a pesar de ser notificada en debida forma no allegó informe alguno frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Mediante auto del 11 de abril de la presente anualidad y en atención a lo informado por las accionadas y vinculadas, en especial la intervención presentada por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se ordenó en el presente asunto la vinculación a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la cual fue debidamente notificada de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 353 a 358 del expediente digital, a pesar de ello a la fecha no ha presentado informe alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



La presente acción de tutela supera el requisito de procedibilidad, en razón a que se pretende la garantía de los derechos fundamentales invocados del joven **JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA**, quien, en su condición de salud goza de especial protección constitucional, que exige un actuar positivo de las entidades públicas para garantizar el goce y disfrutes de sus derechos fundamentales. Ello sumado a que, se presentó en un término prudencial, esto es, menos de tres meses entre la actuación en que supuestamente que vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Además, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de su hijo.

En consecuencia, se procede al estudio de los hechos y pruebas presentadas, para determinar si las entidades accionadas y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de acceso a la educación, vida, dignidad humana, salud, seguridad social e igualdad al señor **JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA**, ante la negativa de resolver lo solicitado respecto a conceder tanto el cuidador sombra para su acompañamiento pedagógico, así como, el servicio de enfermería.

El Despacho recuerda que el artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación tiene una doble dimensión tanto como un derecho fundamental como un servicio público, dicho derecho propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras; en su dimensión de servicio público la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social.

La Honorable Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia, se cita la sentencia T – 124 de 2020 identificó tres deberes correlativos al derecho a la educación, dichos deberes están a cargo del Estado son (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico; dichos deberes se satisfacen en virtud de las cuatro facetas del derecho a la educación, esto es, i) la disponibilidad, ii) la accesibilidad; iii) la adaptabilidad y iv) la aceptabilidad.



De igual forma, señaló que el artículo 68 de la Constitución Política, instituyó como deber especial del Estado garantizar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, dicha disposición junto con los artículos 13, 47 y 54 garantizan a dicha población la realización de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones al resto de la sociedad y su plena integración a la misma.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad reconoce el derecho a la educación a las personas sujetas de su protección y, para garantizarlo, impone las obligaciones de: (i) asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida y; (ii) asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al transporte. A su vez, el Comité de esta Convención ha destacado que la inclusión comprende el acceso a una educación formal e informal de gran calidad no discriminatoria.

De otro lado, se recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Bajo los parámetros normativos antes indicados, se tiene que en el presente asunto la señora **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA** en su calidad de madre y agente oficioso del señor **JHOAN DAVID DE RIO MAHECHA**, solicitó la protección de los derechos de acceso a la educación, vida, dignidad humana, salud, seguridad social e igualdad de este último; por lo tanto, solicitó al Ministerio de Educación Nacional, el acompañamiento de cuidador a favor de su hijo para adelantar los estudios educativos en la Escuela de Comunicación Inclusiva ABAIN; así mismo,



que sea ella designada como cuidadora sombra con las prebendas que ello conlleva. En igual sentido que Compensar EPS autorice el servicio de enfermería las 24 horas al día para la atención del postoperatorio de la cirugía que tendrá su hijo, siendo incluida ella en el personal médico con el reconocimiento económico que corresponda.

Definido lo anterior, por metodología se estudiará en primer lugar lo referente a las prestaciones del servicio de enfermería solicitado frente a la accionada COMPENSAR E.P.S., y posteriormente se realizará el estudio acerca del nombramiento del tutor sombra a favor del señor JHOAN DAVID DE RIO MAHECHA.

I. Del servicio de enfermería

Se aclara que en el presente caso no se presenta inconformidad alguna con el servicio de salud, en atención a que lo manifestado por la propia accionada COMPENSAR EPS, es que en todo momento se le han suministrado todos los servicios y suministros requeridos por el accionante, advirtiendo que en la actualidad no existe servicio pendiente u orden médica a la cual no se le ha dado trámite alguno; por lo tanto, lo que se encuentra en discusión el servicio de enfermería 24 horas para el cuidado y evolución del post-quirúrgico de su hijo.

Por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo indicado en sentencia proferida por la Corte Constitucional T-015 de 2021, en la cual señaló que el servicio de auxiliar de enfermería es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Por lo que i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud; ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS; iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante; y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

De los aludidos requisitos, se resalta con especial importancia, que no obra prueba de alguna de orden médica prescrita ni autorización frente a dicho servicio, requisito necesario para activar la prestación del servicio de salud, pues no puede el juez



constitucional exceder la competencia al proponer o presuponer servicios fuera del ámbito de su experticia, independiente del estado de salud que se pueda advertir del actor. Por lo tanto, no puede advertirse violado el derecho fundamental invocado cuando no se ha activado su protección a través del dictamen del médico tratante, quien será el que podrá disponerlo previo a la intervención quirúrgica, pero hasta tanto, no se puede realizar a través de esta acción constitucional.

En atención a los argumentos expuestos, se considera que, al no evidenciarse violación al derecho fundamental de salud del actor, en los términos indicados, no hay lugar a su amparo en esta acción constitucional.

II. Frente a la asignación del tutor sombra para las personas discapacitadas

Ahora bien, respecto a las pretensiones relacionadas con el nombramiento del cuidador -Tutor- sombra para que realice el acompañamiento a su hijo **JHOAN DAVID DE RIO MAHECHA**, como fue debidamente aportado en la historia clínica se observa que fue diagnosticado con una deficiencia cognoscitiva como se puede apreciar de la historia clínica aportada tanto por la madre del accionante como por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** visibles a folios 24 a 31 y 163 a 319.

Así las cosas, conforme lo determinó la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 124 de 2020, estableció que la Convención sobre los Derechos de las Personas en situación de Discapacidad, ha sido garantizado mediante diversas leyes, entre las que se destacan la Ley 115 de 1994, la ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013; las cuales, a su vez fueron reglamentadas mediante los Decretos 1075 de 2015, éste último, que compiló las normas de carácter reglamentario que rigen el sector educativo, en el que dispuso las obligaciones de las entidades territoriales certificadas en relación con los servicios pedagógicos para personas en situación de discapacidad y fijó las pautas relativas a la contratación y la fuente de financiación de tales servicios.

Además, el aludido Decreto dispuso que, para garantizar la educación de la población en situación de discapacidad, se deben proporcionar: (i) los apoyos que cada individuo requiera para que sus derechos a la educación y a la participación social se desarrollen plenamente y sin ningún tipo de discriminación, así como (ii)



atención específica y, en determinados casos, individual y calificada, dentro del servicio público educativo, según la naturaleza de la limitación o de la excepcionalidad y las propias condiciones de accesibilidad, para efectos de la permanencia en el mismo y de su promoción personal, cultural y social.

De otro lado el Decreto 1421 de 2017, reglamentó la educación inclusiva, así como instituyó los Planes Individuales de Ajustes Razonables -PIAR- y determinó las obligaciones de las entidades territoriales certificadas frente a la educación inclusiva, que incluye el deber de promover la articulación intersectorial público y privado para la creación y ejecución de planes, programas y proyectos educativos y sociales, así como la inclusión social y cultural de las personas con discapacidad. A su vez, dispuso que, para garantizar la permanencia en el servicio educativo para personas con discapacidad, las entidades territoriales deben gestionar los ajustes a las condiciones de accesibilidad como los servicios de alimentación y transporte escolar.

Esto es garantizar la accesibilidad a la educación a las personas en situación de discapacidad, lo que implica que dicho grupo poblacional no puede ser discriminado en su acceso a los espacios físicos y a los servicios educativos. Esto, porque la restricción de la accesibilidad a estos espacios, especialmente cuando se trata de personas en situación de discapacidad física o motora, constituye una limitación a otras garantías inherentes a la dignidad humana. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013 prevé que, como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, (...) a los bienes públicos.

A su vez, el Decreto 1075 de 2015 dispone que el servicio educativo se debe organizar y brindar de tal manera que facilite el acceso, la permanencia y el adecuado cubrimiento de las personas con limitaciones. En la aludida sentencia la Corte resaltó que la protección efectiva del derecho a la educación depende de la eliminación de las barreras del sistema educativo, así como del aseguramiento de condiciones de accesibilidad y de inclusión de las personas funcionalmente diversas, para efectos de brindar las condiciones que faciliten una integración real de esta minoría.



Adicional a los parámetros normativos indicados, se debe aclarar que el servicio de tutor sombra se encuentra excluido de aquellos servicios financiados con recursos públicos asignados al sector salud, en razón que el mismo se encuentra excluido en el anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social. Sin embargo, en materia educativa no es explícita su exclusión, en atención a que el artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1421 de 2017 solamente reconoce y financia a i) los docentes aula; ii) los docentes líderes de apoyo y iii) los docentes de apoyo pedagógico; sin que haga alusión al tutor sombra.

Si bien es cierto, no existe pronunciamiento alguno acerca del tutor sombra; lo cierto es que, este se equipara con el docente de apoyo pedagógico, siendo este los encargados de brindar acompañamiento a los profesores de aula que atienden estudiantes con discapacidad, quien además de fortalecer los procesos de educación inclusiva, mediante el diseño, apoyo a la implementación y seguimiento del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), la consolidación del Informe Anual de Proceso Pedagógico o de Competencia, y en los ajustes institucionales para garantizar su atención, cuya financiación se encuentra definida en el Decreto 12421 de 2017 a través del Sistema General de Participaciones –SGP- y los fondos que la entidad territorial destine para tal fin.

En consecuencia, lo pretendido va encaminado a solventar las problemáticas relacionadas con los obstáculos para la locomoción y movilidad, más no con el proceso de aprendizaje y participación; por lo que una vez más se hace necesario traer a a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-124 de 2020, al señalar que la prestación de transporte escolar con acompañamiento para garantizar la accesibilidad de personas mayores de edad en situación de discapacidad al sistema educativo informal no está definida por el legislador o por la administración, ni está prevista por la Constitución Política, los instrumentos internacionales, las leyes y los decretos reglamentarios, que regulan el derecho a la educación, ni puede entenderse implícita en los deberes generales de garantía de la accesibilidad e igualdad material para las personas en situación de discapacidad.

Por lo que, dicha prestación solo procede de manera excepcional, cuando la accesibilidad al programa educativo ofrecido por la administración impida el desarrollo normal del mismo, afectando de manera irrazonable y desproporcionada el principio de la dignidad humana, de la persona en situación de discapacidad, en su dimensión de integridad física y mental; por lo que, fijó las siguientes reglas: i)



este inscrito en un programa de educación creado y dispuesto por la administración; ii) presente afectaciones severas o extremas en sus capacidades motrices que le impiden su desplazamiento; iii) cuente con concepto especializado mediante el cual se evidencia la necesidad del servicio de transporte; iv) se encuentre en una situación de vulnerabilidad socioeconómica extrema; v) habida cuenta de la interseccionalidad de su vulnerabilidad, deba ser destinatario de políticas multisectoriales y vi) carece de otra alternativa disponible para acceder el programa educativo.

En el presente asunto, se advierte que el accionante no se encuentra inscrito en un programa de educación creado o dispuesto por la administración, en atención a que el accionante se encuentra matriculado en la Escuela de comunicación inclusiva ofertada por la organización sin ánimo de lucro Abain inclusión y comunicación como se puede apreciar del certificado de procesos educativos aportado a folio 56 del expediente digital; no obstante, sí se constituye en un programa de formación académica válido para superar las limitaciones por su condición de salud, por lo que considera el Despacho que restringirlo sólo a la oferta Distrital, es limitar el derecho y acceso a la Educación.

En igual sentido, se acredita que el accionante presenta una severa afectación a su movilidad, puesto que se encuentra en tratamiento para adelantar un procedimiento quirúrgico ortopédico en su pie derecho con la finalidad de corregir la patología de pie equinovaro, lo que lo conlleva a estar en silla de ruedas y posteriormente al uso de muletas de conformidad a lo indicado en su historia médica; respecto al tercer aspecto se tiene que no cuenta con un concepto especializado frente a la necesidad del servicio, únicamente se cuenta con la comunicación dada por el centro estudiantil con la finalidad de requerir a la madre del actor para que se cuente con los apoyos necesarios para el transporte, requisito que no se encuentra acreditado en los términos exigidos.

Respecto al cuarto y quinto aspecto, efectivamente cumple con ello en atención a lo indicado en los hechos de la tutela puesto que la señora María Alejandra Mahecha Rodríguez no cuenta con un trabajo en atención a que se ha dedicado al cuidado de su hijo, aunado al hecho de que reciben ayuda socioeconómica por parte de la secretaria Distrital de Integración Social con la finalidad de obtener ayudas para sufragar los gastos de alimentación, tanto de ella como de su núcleo familiar; por último, se tiene que del certificado de procesos educativos por parte de Abain,



determina que se realizarían talleres virtuales, no obstante, también se realizarían actividades dentro de las institución como talleres presenciales en distintas locaciones de Bogotá, en consecuencia, se tiene que no cuenta con otra alternativa para acceder al programa educativo.

Se advierte que, en el caso del actor, se puede concluir que reúne en su mayoría los requisitos exigidos para su protección, según el análisis normativo y fáctico realizado en la sentencia; pues incluso el concepto especializado es un aspecto técnico que debía acreditarse por la entidad transportadora, o en su defecto, por la entidad educativa, que, en todo caso, se resalta es quien está exigiendo el apoyo de transporte.

Así las cosas, podría invocarse en este asunto constitucional la garantía de sus derechos fundamentales; sin embargo, la pregunta que debe resolverse es ¿Puede ser atribuida responsabilidad a las entidades accionadas y vinculadas a la acción constitucional? Esta resulta ser obligatoria, pues en el presente asunto, no se acredita que se hubiera realizado la solicitud correspondiente al Ministerio de Educación, o en su defecto, ante la Secretaría de Educación Distrital, para efectos de determinar su proceder en las acciones afirmativas para garantizar el derecho fundamental.

En esas condiciones, la pregunta antes formulada debe atenderse en forma negativa, pues no existe responsabilidad frente a ello con la accionada COMPENSAR E.P.S., pues la misma desborda el marco de su competencia legal; por lo tanto, frente al Ministerio de Educación u otra entidad vinculada, se tiene que en forma previa no se agotó la solicitud pertinente para su resolución en sede administrativa; es decir, independiente de la obligación legal de protección de la persona discapacitada para asegurar el derecho de educación, lo cierto es que no se acredita que en forma previa la parte actora les hubiera elevado solicitud alguna en tal sentido.

En consecuencia, no se puede atribuir vulneración u omisión en los derechos fundamentales invocados; puesto que, de ninguna forma se acredita que la parte actora le hubiera elevado solicitud al Ministerio de Educación o demás entidades territoriales para buscar la cobertura del servicio solicitado; ello sumado al hecho de que, de conformidad al Decreto 1421 de 2017 se debe adelantarse un procedimiento en el ente territorial respectivo con la finalidad de acceder a las Ofertas educativas presentadas.



En las condiciones descritas, no puede atribuir el Despacho violación alguna respecto de las entidades accionadas; puesto que, no agotó la solicitud ante la entidad competente, por lo que, no se ha adelantado el trámite legal pertinente para su estudio; por lo que, deberá realizarla en los términos indicados a lo largo de la sentencia. En consecuencia, ante dicha argumentación no puede el Despacho impartir orden alguna contra las entidades accionadas, por lo que se negará la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA** en contra de las entidades **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMPENSAR E.P.S.-**, y vinculadas **ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN, ALCALDÍA DE BOGOTA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

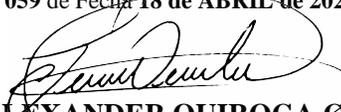
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 059 de Fecha 18 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

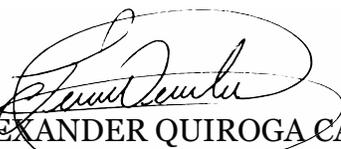
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8557237d318de198bb9a30299cce18442009de1eec2ea37c7394f401d3af96c**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2021-00134. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2021-00134 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANTONIO
SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra ECOPEPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2021-
00134-00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

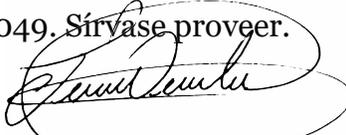
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973cfa334cd550210805ac737e9595a4fb1c083dab44eafa2e404aa5f56495a**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00049. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2020-00049 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONSUELO GÓMEZ MONTAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y como vinculadas LILIA INÉS CASTELLANOS GÓMEZ, CLAUDIA CONSUELO CASTELLANOS GÓMEZ, LEONARDO ANDRÉS CASTELLANOS GÓMEZ y JUAN PABLO CASTELLANOS GÓMEZ RAD. 110013105-037-2020-00049-00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

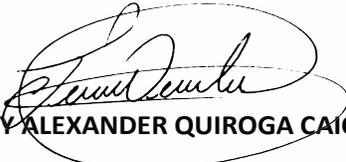
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha 18 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

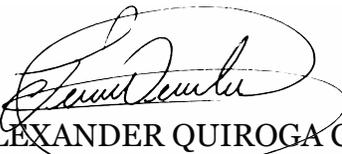
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716580c48bbb56262d798c5ad64eadf6e2b93da5d19160b2f095c4ac39aa46ef**

Documento generado en 17/04/2023 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2019-00730. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2019-00730 -00
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO MEJÍA
RODRÍGUEZ contra FUNDACIÓN SAN MARTÍN RAD. 110013105-037-
2019-00730 -00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

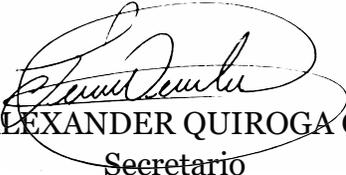
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086c52afb40eb0363a77edf35f57f5e3a19b82160f4a94221f727d2b6a2aa22**

Documento generado en 17/04/2023 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00034. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00034-00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS JAVIER GRANJA CABRERA contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00034-00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

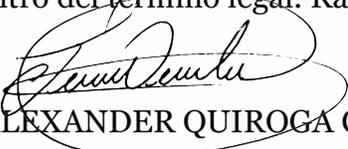
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31b459601df04290ce8df06e163cec79fb4e947ad9d36c891f0cc8e0aaeb19**

Documento generado en 17/04/2023 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término legal se allegó el escrito de subsanación de demanda de Colpensiones y del SENA, dentro del término legal. Rad. 2021-00560. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO GERARDO MORENO REYES Y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA RAD. 110013105-037-2021-00560-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

También se observa, que el escrito de subsanación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** fue radicado dentro del término legal, si bien no se allegaron los expedientes administrativos dentro del término concedido, si se advierte que con posterioridad fueron remitidas las documentales solicitadas; situación que se considera justificada por la cantidad de demandantes dentro del presente asunto; es por ello, que con dicha aclaración se tiene que la contestación presentada por Colpensiones cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Sería la oportunidad procesal pertinente para fijar fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección exigidos en la citada regulación. En consecuencia, procédase por Secretaría a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

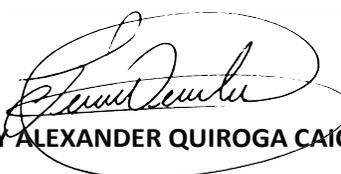

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

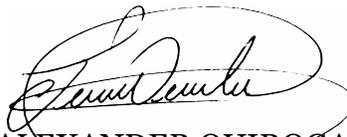
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f031b08c278fb6fbe92838cb8383c83fca3fbdbed4c501f72c7f33823db19c**

Documento generado en 17/04/2023 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00177. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037- 2020-00177 -00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JACQUELINE CELY
ADAME contra GLOBAL LIMPIEZA S.A.S. RAD. 110013105-037- 2020-
00177 -00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

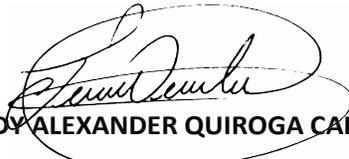
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71b04efa0d8dabc0c1bafd1818220a6893819c1c6732a02839526fa90866ce**

Documento generado en 17/04/2023 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00354. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00354-00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANDRÉS
DONATO CLAVIJO contra MARÍA TERESA FONSECA VERDUGO RAD.
110013105-037-2020-00354-00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

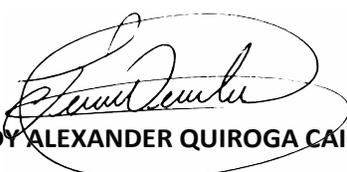
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

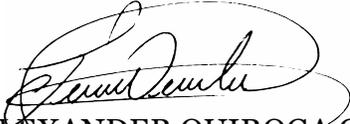
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f92f8df1892a0d8c849a344711a9e15855cd481d30517ff53a9d8506fe8c760**

Documento generado en 17/04/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00531. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00531-00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SERGIO LEONARDO MONZÓN MARTÍNEZ contra NEXA BPO-VENTAS Y SERVICIOS S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S. Y COMO LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A RAD. 110013105-037-2020-00531-00.

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

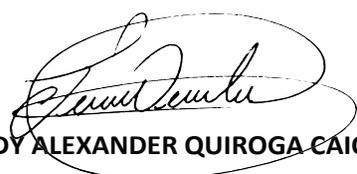
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha 18 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

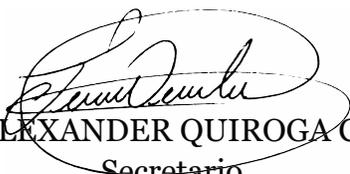
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464fb184341bf40e052c07099174f5ff4d7b109098ba0e1e31c1dcaeac2df42**

Documento generado en 17/04/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que en aplicación del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenó una remisión de procesos para la redistribución a los nuevos juzgados creados a través del mismo acuerdo, con la finalidad de descongestionar la especialidad jurisdiccional. Rad. 2020-00555. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00555-00.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MIRYAM SOTELO
contra MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ RAD. 110013105-037-
2020-00555-00.**

Visto el informe secretarial, se aclara que, aunque en providencia anterior se había fijado fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, por la finalidad perseguida en el aludido Acuerdo y para ampliar la capacidad de agendamiento para la celebración de otras audiencias en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, el presente proceso fue seleccionado para la redistribución de procesos a los nuevos juzgados creados a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por cumplir los parámetros de selección contemplados en la citada regulación.

En consecuencia, se deja sin efecto legal la fecha que se había señalado en auto precedente; por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor en los términos exigidos en el aludido Acuerdo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
059 de Fecha **18 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1c7c550108e38102c66e9605bd287651ef425cd63777c5aa0098a8566dc63**

Documento generado en 17/04/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>